



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1539-03-AA/TC
LAMBAYEQUE
ARTIDORO TAPIA BURGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de julio de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Aguirre Roca, Presidente; Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Artidoro Tapia Burga contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 63, su fecha 30 de abril de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de junio de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con objeto de que se declare inaplicable la Resolución N.º 31507-2000-ONP/DC, de fecha 7 de octubre de 2000; se emita una nueva resolución con arreglo al Decreto Ley N.º 19990 (artículos 39º y 73º); se otorguen los incrementos de ley, y se liquiden los devengados y los intereses legales, Afirma que cesó en sus actividades laborales el 31 de julio de 2000, con 61 años de edad y 41 años de aportaciones; que, sin embargo, a la fecha de dación del Decreto Ley N.º 25967, 18 de diciembre de 1992, contaba con 36 años de aportaciones, por lo que cumplía los requisitos del artículo 44º del Decreto Ley N.º 19990.

La ONP contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, el 19 de diciembre de 1992, el actor contaba 53 años de edad, por lo que no cumplía los requisitos para acceder a algún tipo de pensión según el Decreto Ley N.º 19990.

El Cuarto Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 11 de diciembre de 2002, declaró infundada la demanda, por considerar que, al 19 de diciembre de 1992, el demandante tenía 53 años de edad y 33 años de aportaciones, y que por ello no cumplía lo señalado en el art. 44º del Decreto Ley para acceder a la pensión de jubilación adelantada.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
FUNDAMENTOS**

1. El objeto de la presente demanda es que se declare inaplicable la Resolución N.º 31507-2000-ONP/DC, de fecha 7 de octubre de 2001, que le otorga pensión de jubilación adelantada al demandante con arreglo al Decreto Ley N.º 25967; por lo que solicita que se emita una nueva resolución conforme al Decreto Ley N.º 19990; y se le otorguen los incrementos de ley, más devengados e intereses legales.
2. Como se desprende de autos, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, esto es, el 19 de diciembre de 1992, el actor tenía 53 años de edad y 33 años de aportaciones; es decir, que no cumplía los requisitos previstos en el artículo 44º, el que dispone que, para acceder a la pensión de jubilación adelantada, se requiere contar, en el caso de varones, 55 años de edad y con 30 años de aportaciones.
3. Por otro lado, el actor alcanzó la edad requerida el 8 de enero de 1994, cuando ya se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 25967, por lo que dicha norma resulta aplicable al presente caso, no acreditándose la vulneración de derecho constitucional alguno.
4. Debe resaltarse que, en cuanto al monto de la pensión máxima mensual, el artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990 establece que él será fijado mediante Decreto Supremo, y que se incrementará periódicamente, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la orientación contenida en la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política vigente.

En ese sentido, los topes no fueron creados por el Decreto Ley N.º 25967, como se ha visto, sino que, por el contrario, dicha norma elevó el monto máximo que correspondía pagar por concepto de pensión a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N.º 19990.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**AGUIRRE ROCA
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA**

Lo que certifica:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)

Alfonso P.
Gonzales Ojeda